

Conclusiones del Abogado General de la UE en relación con el asunto C-601/21, sobre la posibilidad o no de un Estado miembro, al transponer la Directiva 2014/24/UE al Derecho nacional, de excluir del ámbito de aplicación la producción de determinados documentos públicos, impresos, sellos y otros documentos oficiales

El día 2 de marzo de 2023 el Abogado General de la Unión Europea ha emitido estas Conclusiones en las que se pronuncia sobre un recurso interpuesto por la Comisión Europea, mediante el cual se solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, apartados 1 y 3 - relativo al objeto y ámbito de aplicación-, y 15, apartados 2 y 3 -relativo a la seguridad y defensa-, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, en relación con el artículo 346.1, letra a), del TFUE, así como que la condene en costas, en la medida en que al transponer la Directiva 2014/24/UE al Derecho nacional excluyó del ámbito de aplicación de esa Directiva la producción de determinados documentos, impresos y sellos, y adjudicó directamente dichos contratos a una empresa pública establecida en Polonia y propiedad al 100% del Tesoro Público, sin que se haya organizado ninguna licitación pública a tal efecto.

El Abogado General, en primer lugar, recuerda que el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/24/UE, y el artículo 346.1 del TFUE, permiten, en esencia, a los Estados miembros excluir determinados contratos públicos de los procedimientos previstos en la citada Directiva cuando la protección de sus intereses esenciales de seguridad pueda verse menoscabada, siempre que no existan medidas que supongan una menor injerencia. En concreto, el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/24/UE prevé cuatro excepciones a la aplicación de la Directiva -todas ellas referidas a procedimientos de adjudicación de contratos organizados en los ámbitos de «la seguridad y la defensa», cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) que los intereses públicos protegidos atañan a «intereses de seguridad» del Estado miembro de que se trate; (ii) que esos intereses puedan considerarse «esenciales»; (iii) que la aplicación de la Directiva en cuestión pueda, en opinión de ese Estado miembro, perjudicar la protección de tales intereses, y (iv) que la protección de esos mismos intereses no pueda garantizarse con medidas que supongan una menor injerencia.

En este sentido, el Abogado General señala que para determinar si la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2014/24/UE, es preciso: en primer lugar, verificar si los intereses que la normativa nacional controvertida pretendía proteger pueden considerarse «intereses esenciales de seguridad» en el sentido del artículo 15, apartados 2 y 3, de dicha Directiva; en segundo lugar, debe dilucidarse si el Estado miembro de que se trata tenía motivos razonables para considerar que la aplicación de las normas de contratación pública a los contratos públicos en cuestión podía entrañar amenazas reales y suficientemente graves para la seguridad pública; y en tercer lugar, procede examinar la proporcionalidad de la normativa nacional controvertida.

Así, el Abogado General, después del análisis que realiza en sus Conclusiones, considera que el Tribunal de Justicia debe declarar que la normativa nacional controvertida, en su redacción

actual, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/24/UE -es decir, no puede considerarse íntegramente comprendida en el ámbito de aplicación de las excepciones que son objeto de las presentes conclusiones- y, por consiguiente, infringe las disposiciones de la Directiva 2014/24/UE.

El Abogado General propone al Tribunal de Justicia que, por una parte, declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, apartados 1 y 3, y 15, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/24/UE, en relación con el artículo 346.1, letra a), del TFUE, al excluir de las normas sobre contratación pública establecidas en la Directiva 2014/24/UE la producción de determinados documentos, impresos, sellos y marcados; y por otra parte, condene a la Comisión Europea y a la República de Polonia a cargar cada una con sus propias costas.

[Texto de las Conclusiones](#)